

Cipolletti, 28 de mayo de 2025.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**VRLICA, PABLO ANTONIO S/ CONCURSO PREVENTIVO - CONCURSO POR AGRUPAMIENTO (ART. 65 LCQ)**" (**EXPTE. N° CI-00791-C-2024**), de las que

RESULTA:

I. Que mediante presentación **E0031** la Concursada solicita la exclusión de voto de los siguientes acreedores: ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO; y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN.

Manifiesta que los citados Organismo Fiscales integran una categoría propia que no está sujeta a un acuerdo votado por los demás acreedores y homologado por judicialmente, sino que una vez culminado el trámite administrativo, comenzarán a cobrar según su propio régimen, es decir por los plazos, cuotas e intereses fijados por el organismo. Por estar su conformidad reglada en su propia resolución, carece de facultades para rechazar la propuesta si el concursado ha cumplido con todos los requisitos formales de la resolución, de allí que resulte innecesario aguardar a que se expida el Fisco sobre la aprobación de la solicitud de acogimiento al plan de pagos para el dictado de la resolución de homologación del concordato, ya que éste no estará alcanzado por el acuerdo votado por el resto de los acreedores. Enfatiza que con los acreedores fiscales no hay negociación de un acuerdo, sino que el acreedor determina los plazos y condiciones de pago y el deudor se limita a aceptarlos. Es decir, no existe negociación.

Alega que condicionar la homologación a la aprobación de estos organismos que establecen reglas para otorgar la conformidad sólo tendrá como efecto perjudicar a los acreedores laborales y quirografarios, quienes verán dilatado en el tiempo el cobro de sus acreencias o, lo que es sustancialmente más grave, generará inconvenientes para la negociación con los acreedores en el período de exclusividad. Resulta claro que la estructura de aprobación del acuerdo de los acreedores fiscales transita por un camino independiente del acuerdo y la negociación con los acreedores concursales, con sus características tipificantes y que es el siguiente: "*Logre acuerdo con los restantes acreedores, diferencie mi acreencia en la categorización y luego solicite adherir a la normativa que he sancionado para otorgarle financiamiento por la totalidad de*

condiciones, cuotas, tasas de interés, régimen de caducidad, garantías especiales, etc. y analizaré si lo apruebo”. Por lo que sostener la posibilidad de voto de los organismos fiscales y restantes implica una posición absolutamente contraria al principio de igualdad.

Estima que la negociación entre acreedor y deudor no puede escapar a la apreciación judicial del cumplimiento de la legislación concursal o de la violación de los fines que la inspiran. Los enormes privilegios del fisco, fundados en la importancia de la renta pública, pueden resultar en abusos y cito el deber que se impone al concursado de allanarse o desistir y renunciar a toda acción y/o derecho, incluso de repetición, y de hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder, no admitir quitas e incluir algunos créditos no insinuados, etc. La cuestión que nos ocupa en torno a organismos fiscales, sociales y sindicales tiene origen en su propia reglamentación y la solución debe buscarse entonces en el modo de armonizar la Ley de Concursos y Quiebras con las atribuciones de los Organismos Fiscales. Sin dejar de reconocer la importancia que la renta nacional representa al interés general y sin importar intromisión en la política de recupero de la deuda fiscal, social y sindical del ente, lo cierto es que en el seno del concurso preventivo el Fisco y los otros organismos citados se presentan como un acreedor con prerrogativas exorbitantes al derecho común, sumado a ello la cuantía de su crédito, podría posicionarlo en acreedor mayoritario, con peso suficiente para hacer caer cualquier acuerdo que logre el concursado con el resto de los acreedores.

Indica que el exorbitante derecho del Fisco se pone en evidencia en la RG en cuanto dispone que: a) toda la deuda quirografaria y privilegiada debe ser ingresada en el plan de pagos, aun la que se encuentre cuestionada; b) que el concursado debe renunciar a todo reclamo, incidente, o derecho que pretenda oponer al ente recaudador; c) que debe asumir las costas de los procesos que desista; d) que los plazos, cuotas e intereses serán los fijados por la reglamentación; e) que no pueden concederse quitas, espera o remisión, f) y que incluso podrán solicitarse garantías reales. Al mismo tiempo fija el procedimiento administrativo a seguir para adherirse al plan, el que concisamente puede reseñarse en los siguientes ítems: 1) manifestación de la voluntad de adherirse al plan, cumpliendo la solicitud con todos los recaudos reglamentarios pertinentes; 2) en caso de existir observaciones por parte del organismo, su subsanación; 3) cumplidos los extremos reglamentarios, se dicta resolución aprobando la adhesión al plan y otorgando conformidad respecto de la deuda quirografaria; 4) luego de la homologación judicial

del acuerdo preventivo, se ingresa el plan de pagos aprobado y resulta exigible, se reitera que el plan incluye toda la deuda quirografaria y privilegiada.

Ante la encrucijada a la que conlleva el régimen reglamentario citado, entiende que la solución de excluir el voto a los organismos fiscales es la que mejor se adecua al régimen concursal y a los principios que lo inspiran, destacando la conservación de la empresa y la igualdad entre los acreedores.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Finaliza peticionando se disponga la exclusión de voto de los Organismos Fiscales ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO; y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN, en el proceso previsto para la consideración de la propuesta del deudor y su homologación.

II. Que mediante movimiento [I0091](#) se dispone correr traslado del pedido de exclusión de voto a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO; la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN; y a la Sindicatura.

III. Que mediante presentación [E0034](#) la Sindicatura contesta el traslado conferido, manifestando que comparte la argumentación desarrollada por el concursado.

Sin perjuicio de ello, consigna que con el sistema de categorización previsto en los art. 41 y 42 LCQ, y la reglamentación de cada uno de esos organismos para efectuar planes de pagos en caso de concursos y el procedimiento que deben seguir para lograrlo, la peticionante debe acreditar antes del vencimiento del periodo de exclusividad que se ha acogido a alguno de esos planes, cumpliendo los pasos administrativos y con ello ha obtenido la conformidad de cada organismo fiscal, que no es otra cosa que la aceptación del plan. Ello es así puesto que el deudor tiene otras opciones que puede utilizar, como por ejemplo la cancelación de los créditos o que durante el proceso se dicten nuevas normativas de moratorias o planes de pagos que convengan más que las reglamentaciones específicas para concursos y quiebras. En otras palabras, no se trata de un tema de exclusión de voto sino de darle el adecuado tratamiento en las categorías y en el cumplimiento de los trámites administrativos.

IV. Que mediante presentación [E0035](#) la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) (ex Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP) contesta el traslado conferido. La representante legal hace constar que en fecha 06/02/2025 la

Concursada presentó la propuesta de categorización, en la cual conformó la categoría especial de "ACREEDORES FISCALES", lo que evidencia la voluntad de la Concursada de realizar una propuesta para Organismos recaudadores, diferenciada del resto de los acreedores quirografarios, lo que a todas luces facilitaría el camino para obtener un acuerdo con el resto de los acreedores quirografarios y otro con los fiscales, no siendo necesaria la exclusión solicitada.

Indica que es sabido que, en general, los acuerdos preventivos contienen quitas y esperas que son parte de la esencia del concurso de acreedores. Sin embargo, debido a que no existe previsión alguna en la LCQ que le otorgue un tratamiento diverso al del resto de los acreedores, es muy discutible y controversial la situación en que se encuentra el Fisco, ya que reglamentariamente no puede aceptar las quitas y esperas previstas para el resto de los acreedores, con el fundamento de que esto implicaría disponer sobre los fondos públicos. Razón por la cual ARCA (ex AFIP) autorregula su situación ante el concurso de su deudor mediante la Resolución N° 3587/2014, en cuyo artículo 1° dispone que, los deudores que obtengan la homologación de sus acuerdos preventivos podrán pagar sus obligaciones impositivas de causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo mediante la adhesión al régimen especial de facilidades de pago establecido por la misma norma. En tal sentido, resulta de suma importancia que la Concursada manifieste su voluntad de cancelar la totalidad de las acreencias verificadas a favor del fisco, con los beneficios del Plan de Facilidades de Pagos del Organismo y en cuotas, dentro del marco del presente concurso preventivo y con las garantías que el mantenimiento del mismo importan.

No obstante, en caso de resolverse la exclusión del cómputo de las mayorías, y a los fines de resguardar su crédito, solicita que se tenga en consideración la prerrogativa del Organismo para procurarse la satisfacción de las sumas verificadas, las que serán percibidas sin quitas y conforme reglamentación, a través de moratorias legales vigentes, y que expresamente en la sentencia homologatoria se establezca: a) Que dentro de los 30 días de la homologación el concursado debe acreditar el acogimiento al plan de facilidades ante tales órganos, bajo apercibimiento de decretarse la quiebra, y, b) Que en virtud de la exclusión el deudor no podrá invocar el acuerdo arribado con los acreedores quirografarios para oponerlo al fisco.

Deja asentado que si el acreedor fiscal es excluido del cómputo de las mayorías perdiendo así el derecho a votar la propuesta, ello quedará supeditado al compromiso asumido por la Concursada de acogerse al plan de facilidades para concursados que

posee este Organismo Fiscal. Que la exclusión del voto no implica la exclusión del Concurso como tampoco implica imponer a ARCA la propuesta votada por los demás acreedores, sino admitir que el concordato a celebrarse tendrá el contenido económico y los plazos que emanen de la mentada resolución general (RG3587/2014 - modif. 3857/2016). En función de ello, por el principio de los actos propios, si la propia Concursada propuso una categoría diferenciada, más allá de la falta de conformidad por parte de ARCA - y no surgiendo que la misma fuera requerida- mal puede con posterioridad pretender hacer oponible a este acreedor los términos del acuerdo que el Organismo no consintió, no participó y del cual no forma parte. Vale recordar que el artículo 45 de la LCQ, a los fines de poder obtener la homologación de un acuerdo preventivo en el concurso, el deudor debe acreditar la conformidad de los acreedores cumpliendo con una doble mayoría, de capital y de personas, en cada categoría que proponga en el momento de realizar la categorización de los créditos (art. 42 LCQ).

En síntesis, considera que de admitirse la categorización especial propuesta por la Concursada en fecha 06/02/2025, no resulta necesario la exclusión del Organismo Fiscal, bastando con manifestar -al momento de realizar la propuesta de pago- la voluntad de acogerse a los Planes de Facilidades de Pago para Concursados de los Organismos Fiscales, habida cuenta que la Concursada puede ofrecer más de una propuesta respecto de cada clase de categoría, pudiendo diferir entre ellas, y por lo tanto formularse oferta de propuestas alternativas para que cada acreedor elija la que sea de su conveniencia. En ese orden, para obtener la conformidad expresa del Organismo, deberá iniciar el trámite administrativo correspondiente debiendo reunir los requisitos exigidos por la mencionada resolución, con una antelación mínima de 20 días hábiles al vencimiento del periodo de exclusividad. Es dable recordar que la exclusión de voto de la AFIP importaría incumplimiento de las previsiones del art. 45 LCQ, que requiere considerar la suma total de los créditos verificados y declarados admisibles. En definitiva, receptar la solicitud de exclusión de que se trata significaría en la práctica conculcar el derecho más legítimo reconocido en favor del acreedor concurrente, cual es, otorgar o no su conformidad a la propuesta de su deudor, extremo que no puede convalidarse.

En este contexto, y tal como ha sido decidido en casos análogos, plantea que la mejor solución será que se tome en consideración la categoría especial de ACREEDORES FISCALES, con la finalidad de posibilitar al deudor acordar libremente con el resto de sus acreedores quirografarios, y paralelamente permitirle cumplir las

exigencias del organismo fiscal sin poner en riesgo la solución preventiva. De lo contrario, solicita que se tenga presente las particularidades antes expuestas al momento de pronunciarse sobre la homologación del acuerdo preventivo en los términos del art. 52 de la Ley de Concursos y Quiebras, esto es, que se tome en consideración -al momento de dictar la resolución de homologación- que la Agencia no se encuentra alcanzada por la propuesta de pago efectuada por la concursada en relación los ACREEDORES QUIROGRAFARIOS comunes, pero si en relación al acuerdo preventivo en los términos del plan de pagos RG3587/2014 (modif. 3857/2016).

V. Que la AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO (E0036); y la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN (I0096) se encuentran notificadas en fecha 14/02/2025 y 17/03/2025, respectivamente.

VI. Que mediante movimiento I0101 pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firma y consentida a la fecha.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestos los autos a resolver, y a tenor de la petición interpuesta por la Concursada, es necesario delimitar liminarmente sus características, para analizar luego si tal como ha sido invocada en los presentes autos, merece ser acogida de manera favorable.

"Las previsiones del artículo 45 de la ley 24.522 enumera los créditos que deben ser excluidos del capital computable por corresponder a ciertos sujetos ligados al deudor, ya sea por parentesco o vínculos societarios." Al respecto, "tradicionalmente tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria han destacado el carácter taxativo de esas excepciones que, en principio se encuentra limitado a aquellos casos en que cabe presumir el sentido favorable del voto; ello en virtud de que la exclusión de un crédito del cómputo de la mayoría implica la privación al ejercicio de un derecho, como es la facultad de su titular -acreedor verificado en un concurso- de conformar la voluntad colectiva y decidir si acepta o no la propuesta concordataria." (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos "Alvarez Julio s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de exclusión de voto de Finez S.A. y Pinolini Carcioffi Hernan", Expte. N° 2216-SC-13, Se. 115 del 24/07/2013).

No obstante, la doctrina y la jurisprudencia no han formulado una postura unánime, lo que ha llevado a que se plantearan distintos criterios de interpretación de esta norma. Siendo aun más discutido el caso de una posible exclusión del cómputo del

voto de los organismos ficales, tanto nacionales como provinciales. *"Señala de su lado y con acierto Junyent Bas que el tratamiento de la AFIP como acreedor concordatario y su eventual exclusión del régimen de mayorías o inclusión en una categoría especial, ha dado motivo a criterios disímiles. Destaca el autor que éstos se han reeditado en sendos fallos de la Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba y de la Sala D de la Cámara Nacional de Comercio. Por un lado, el tribunal cordobés resolvió que la reglamentación tributaria de la AFIP implica un régimen diferenciado que impone la "adhesión" a sus condiciones económicas y una "autoexclusión" del régimen de mayorías. Y, por el contrario, la Cámara Nacional, Sala D, afirmó que las especiales condiciones económicas del plan fiscal de facilidades no permiten su exclusión, sino que, lo que corresponde, es su categorización específica para no afectar la solución preventiva."* (Vaiser, "Exclusión de acreedores", Astrea, 2015, pág. 58/59).

Es así que hay una corriente doctrinaria que postula una interpretación taxativa, la cual sostiene que las exclusiones dispuestas en el art. 45 LCQ no pueden extenderse analógicamente, pues los aludidos sujetos excluidos constituyen taxativos casos de excepción. Por lo que la interpretación restrictiva de los supuestos no permitiría aplicar la analogía. Esa (Cf. Gebhardt, "Ley de concursos quiebras. 24.522 y modificatorias", Astrea, 2008, pág. 230/231; Graziabille, "Sistema Normativo Concursal: introducción al estudio del Derecho Concursal", Erreius, 2023, pág. 247). Otra corriente sostiene que es posible excluir del cómputo de las mayorías a sujetos no mencionados en la norma por analogía, en cuanto consideran que la misma es de aplicación restrictiva pero no de enunciación taxativa. A su vez, hacen especial énfasis en la posibilidad de exclusión del voto del organismo fiscal dado que su acreencia sólo podrá ser percibida con arreglo al plan de facilidades de pago dispuesto por reglamentación (Cf. Alegría, "La relación fisco-concurso (Con especial referencia a la exclusión de voto del Fisco en el acuerdo Preventivo)", La Ley 2002-E p. 648, TR LALEY AR/DOC/5173/2003; Rivera, "Derecho concursal", 2a. ed., La Ley, 2014, pág. 281/284).

En cuanto a la jurisprudencia, no ha mediado un criterio uniforme respecto de la cuestión. Por caso, *"A favor de la exclusión se ha decidido -entre otros- en CNCom., Sala B, 17/12/02, "Frigorífico Regional San Antonio de Areco S.A.C.I. s/Concurso preventivo"; ídem, 2/4/04, "Julián Álvarez Automotores S.A. s/Concurso preventivo s/Incidente de apelación"; ídem, 19/4/04, "INTA Industria Textil Argentina S.A. s/Concurso preventivo"; ídem, Sala C, 17/11/00, "Albe S.A. s/Concurso preventivo";*

ídem, 5/9/03, "Obra Social del Personal de la Industria del Calzado s/ concurso preventi- vo"; *ídem*, Sala D, 5/3/02, "Inflight S.A. s/Concurso preventivo"; SC Mendoza, 1/7/05, "Artes Gráfi- cas Melfa S.A. s/Concurso preventivo". Y en contra de la exclusión, entre otros fallos, en JNC 1a Inst. n° 11, 12/6/00, "Aceros Iguazú S.R.L. s/Concurso preventivo"; CNCom., Sala A, 15/2/07, "Silbermins, Eduardo Roberto s/Concurso preventivo"; *ídem*, 29/4/14, "Willmor S.A. s/Concurso preventivo"; *ídem*, Sala D, 31/10/00, "Dirección Asistida S.A. s/Concurso preventivos/Incidente de apelación art. 250 del Cód. Procesal"; *ídem*, Sala A, 13/3/02, "Mercado de Materiales S.A. s/Concurso preventivo", siendo que en estos dos últimos se objetó que, al momento de categorizar a los acreedores, la con- cursada no incluyó a AFIP en una categoría separada." (Cf. Turner y Schumacher, "Procesos concursales", Hammurabi, 2021, pág. 153/154).

II. Continuando con el análisis de la cuestión a resolver, cabe resaltar que la gran mayoría de los fallos que hicieron lugar a la exclusión del cómputo del voto de ARCA (ex AFIP), lo hicieron amparándose en la antigua normativa reglamentaria del organismo. No obstante, la Resolución General N° 3587/2014 (modificada por Resoluciones Generales N° 4122/2017, 4902/2021, y 5625/2024), a partir de su entrada en vigencia, dejó sin efecto las Resoluciones Generales N° 970, 993, 1485, 1498, 1705 y 1903 (cf. art. 58). De esta manera actualmente se encuentra vigente una normativa, en ciertos aspectos, más asequible que sus antecesoras.

Se tiene presente que en ocasiones se ha reputado inconstitucional que como requisito previo al otorgamiento de un plan de facilidades de pago se obligue al deudor concursado a desistir y allanarse a las revisiones en trámite (Cf. CNCom., Sala F, "Dominique Val S.A. s/ concurso preventivo s/incidente art. 250 CPR promovido por AFIP", 05/09/2017. Cita: MJ-JU-M-106787-AR||MJJ106787). Dicha condición se encuentra dispuesta en el art. 20 de la Resolución General 3587 de ARCA (ex AFIP), y el art. 2 de Resolución 377/17 de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro. No obstante, en el presente caso no existen incidentes de revisión respecto del crédito verificado por ninguno de los organismos fiscales acreedores.

"En esta hermenéutica, la Resolución General de AFIP no dispone en cabeza de ningún contribuyente concursado la obligación de presentar una propuesta concordataria, sino que determina pautas que la misma deberá contener a los fines de que el organismo recaudador pueda evaluar su adhesión. Es decir, determina parámetros mínimos, una cota inferior a partir de la cual el Fisco puede acompañar su

conformidad. La existencia de tales requisitos no debe ser interpretado como un obstáculo en la consecución de los fines concursales, sino más bien en una contribución efectuada por el organismo estatal en tanto y en cuanto determina de manera anticipada y general las pautas que se seguirán con todos los concursados, consagrando de manera palmaria el principio de igualdad y no discriminación. Esta cuestión fue advertida por Alegria (2002-E), al interpretar los beneficios de que el contribuyente tenga ciertos parámetros claros sobre los cuales formular su estrategia concordataria. Además, AFIP no está tomando ninguna actitud que cualquier otro acreedor puede (y suele) tomar, esto es determinar su postura en torno a la propuesta concordataria, de acompañar o no si se dan determinados requisitos o proposiciones. Y allí se encuentra la libertad del acreedor de optar por votar a favor o en contra cuando la propuesta no le convenza a sus fines personales y -sobre todo- patrimoniales(20). La diferencia con cualquier otro acreedor está en la publicidad de sus actos, que como ente estatal está obligado a efectuarlo, y es lo que -al parecer- llama poderosamente la atención a la doctrina y jurisprudencia local. La anticipación de una posición, lo que algunos autores han llamado una "negativa a negociar", lleva a preguntarnos ¿qué tipo de negociación pretende efectuar el deudor con un acreedor? Se ha analizado en otras oportunidades que las propuestas concordatarias deben ser genéricas para cada grupo de acreedor categorizado, y que puede determinarse diverso contenido en cada una de ellas, de modo tal que el acreedor pueda optar. Pero, la negociación privada que establece el período de exclusividad pasa por la adhesión a estas propuestas predeterminadas (o que puedan modificarse hasta antes de la audiencia informativa), y nada más." (Cf. Marega, "La AFIP y su extraño vínculo con la votación de la propuesta concordataria", 22 de Febrero de 2024. Id SAIJ: DACF240014).

Es entonces que no se observa causal para excluir del voto a los organismos fiscales. "En efecto, es que la exclusión implica una solución que, lejos de realizar una conciliación entre los textos legales implicados, dejándolos a todos con valor y efecto, y evitando darles un sentido que las ponga en pugna, tal como lo ordena la buena hermenéutica (CSJN, Fallos 310:192; 311:193; 312:1614; 321:793 y 2021; 327:5002, entre otros), ni siquiera tiene fundamento legal, porque no hay norma que la autorice. Antes bien, como se dijo, la propia normativa en la materia se encarga expresamente de preservar el derecho de voto de la AFIP, lo que supone su necesaria incorporación al elenco de acreedores votantes; y aún más, lo hace sin contemplar como imperativo la aceptación, sino que sólo se refiere a los requisitos tendientes a que el Fisco pueda

considerar la posibilidad de prestar conformidad (conf. Melzi, F. y Damsky Barbosa, M., Régimen tributario de los concursos y las quiebras, Buenos Aires, 2003, p. 219). En los términos indicados, ciertamente la cuestión no pasa por discutir si el art. 45, LCQ tiene o no carácter taxativo, pues -como se adelantara- es evidente que lo tiene más allá de que algunas de las exclusiones que determina pudieran admitir una cierta interpretación extensiva en tanto se respete su ratio legis (que lo es, pura y exclusivamente, la exclusión del denominado voto complaciente), como podría ser el caso del concubino, por su asimilación a la situación del cónyuge; y más allá de que, eventualmente, puedan ser admitidas otras exclusiones con fundamento normativo distinto. Pero tratándose de la situación de la AFIP, su exclusión del voto significaría una abrogación de la ley, pues condicionaría la participación de dicho acreedor a la exclusiva voluntad del concursado, quien lo eliminaría del elenco de los votantes con solo no categorizar especialmente al respectivo crédito fiscal. A la vez, ello importaría incumplimiento de las previsiones del art.45, LCQ, que requiere considerar la suma "total" de los créditos verificados y declarados admisibles. En definitiva, receptar la solicitud de exclusión de que se trata significaría en la práctica conculcar el derecho "más legítimo" reconocido en favor del acreedor concurrente, cual es, otorgar o no su conformidad a la propuesta de su deudor (CNCom, Sala A, 8.3.12, "EPSA Electrical Products SAIyC s/ concurso preventivo"), extremo que no puede convalidarse." (Cf. CNCom., Sala D, "Synergia Personal Temporario S.R.L. s/ concurso preventivo", 15/09/2020. Cita: MJ-JU-M-131191-AR||MJJ131191).

III. Respecto de los acreedores fiscales, si bien resulta cierto que *"En alguna ocasión se ha admitido la exclusión, señalando que la misma está orientada a evitar que la actitud del acreedor impida la obtención del acuerdo cuando su acreencia, de acuerdo al régimen legal establecido por ella misma, sólo podrá ser percibida —una vez homologado el acuerdo— con arreglo a las facilidades de pago predispuesto.[3] Sin embargo, debe advertirse que esa no es la única solución en la doctrina judicial, ni tampoco la mayoritaria."* Es entonces que *"En la búsqueda de una posible solución se propone la formación de una categoría separada en la cual se ubique al acreedor fiscal a fin de poder efectuarle una propuesta acorde a su normativa vigente, sin el riesgo de que otros acreedores puedan solicitar la aplicación de tal opción (circunstancia a la que se enfrentaría el concursado en el supuesto de no colocar al organismo en una clase diferente)." (Cf. Bottoni, "Obtención del acuerdo. La participación de A.F.I.P. y la búsqueda de un equilibrio para evitar el fracaso de la solución preventiva", Diario DPI -*

Derecho Privado / Comercial, Económico y Empresarial, 28 de Mayo de 2020).

Incluso se ha dispuesto que en el caso de que el concursado no haya categorizado al crédito fiscal, el juez concursal tiene la facultada de categorizar oficiosamente la acreencia fiscal, colocándola en un plano diferente al resto de los acreedores quirografarios (Cf. Bottoni, *Op. Cit.*; Gazze, "La exclusión del voto del Fisco Nacional: un análisis crítico", *El Derecho - Diario* / Tomo 243, 10 de Junio de 2011).

Solución esta de categorización, ya sea voluntaria, ya sea oficiosa, que ha sido ampliamente receptada por la jurisprudencia: CNCom., Sala D, "Comercial Mendoza S.A. s/ concurso preventivo", 16/10/2007. Cita: MJ-JU-M-19810-AR||MJJ19810; CNCom., Sala D, "Señal Economica S.A. s/Concurso Preventivo", 24/09/2008; CNCom., Sala D, "Carrillo, Francisco R. s/Concurso Preventivo", 26/03/2009; CNCom., Sala D, "Torres Balanzas Electrónicas S.R.L. s. Concurso preventivo", 01/10/2013, Cita: Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCom. /// RC J 3391/14; CNCom., Sala D, "Foxman Fueguina S.A. s. Concurso preventivo", 18/02/2016. Cita: Rubinzal Online /// 7669/2013 RC J 1238/16; Segundo Juzgado de Procesos Concursales, Primera Circunscripción de Mendoza, "Canzian Carlos Alberto P/ Concurso Pequeño", CUIJ 13-03677939-4 (011902-4352011), 28/03/2016; CNCom., Sala D, "Starting Servicios S.R.L. s/ concurso preventivo", 25/10/2018. Cita: MJ-JU-M-115719-AR||MJJ115719; Cám. Apel. Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de la Primera Circunscripción, Cámara Cuarta, "Obras Sanitarias Mendoza S.A. En Liquidación p/Concurso Pequeño", 03/04/2019; CNCom., Sala D, "Synergia Personal Temporario S.R.L. s/ concurso preventivo", 15/09/2020. Cita: MJ-JU-M-131191-AR||MJJ131191; CNCom., Sala D, "Cooperativa de Trabajo el Escorial Ltda. s/Concurso Preventivo", 09/05/2023. Nro. de resolución: COM 035095/2019; CNCom. Sala D, Cemacorp S.A. s. Concurso preventivo, 24/10/2023. Cita: Rubinzal Online /// RC J 4876/23; entre otros.

IV. En el presente caso, tal como lo planteara la acreedora fiscal ARCA (ex AFIP), la Concursada efectivamente ha propuesto la categoría de "ACREEDORES FISCALES", la cual fuera receptada en la resolución de categorización del art. 42 LCQ, en la cual se englobó a DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUEN, AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) (actual ARCA). Por lo que el pedido de exclusión de voto de los organismos fiscales ha devenido en la práctica en abstracto.

Así lo tiene resuelto reconocida jurisprudencia, al decir que: *"Así cabe concluir si se atiende a que esa pretensión carece por completo de sentido práctico, dado que dicha acreedora ha sido destinataria de sendas categorías exclusivamente conformadas por ella, a lo que se agrega que la concursada -bien que con las limitaciones que más abajo se expresan- ha aceptado someterse al cumplimiento de lo adeudado en los términos de la RG 970/01. Adviértase, en tal sentido, que la exclusión de voto pretendida sólo podría tener por finalidad la de evitar que, mezclada la AFIP dentro del conjunto de los demás acreedores concurrentes, ella pudiera influir negativamente en la obtención de las mayorías necesarias para obtener la aprobación de la propuesta. Dado el modo en que han sido actuadas aquí las cosas, esa alternativa es de configuración imposible. Y ello pues, como se dijo, la A.F.I.P. ha sido categorizada en los términos del art.42 LCQ, lo cual denota que, a los efectos de conseguir su "voto", es necesario aplicar lo dispuesto en el art. 45 de la misma ley, norma según la cual esas conformidades deben ser obtenidas "dentro de todas y cada una de las categorías" (sic). Los efectos de su voto habrán de acotarse, por ende, a la suerte de las categorías que ella integra, sin trascender a las demás ni influir en la negociación que la concursada lleve a cabo con sus restantes acreedores, desde que, se reitera, aquélla ha perdido toda posibilidad jurídica de tener esa influencia. Por lo demás, como es claro, cumplidos por la concursada los recaudos necesarios para acogerse a la mencionada RG 970/01, la AFIP debe prestarle la conformidad respectiva -e incluso el juez tenerla por prestada-, máxime cuando así lo ha hecho saber en esta instancia el mismo organismo fiscal según expresiones que llevan a descartar la eventualidad de que, en esas condiciones, esta acreedora pueda emitir pronunciamiento en contra. En resumidas cuentas: la categorización diferenciada de la AFIP, sumada al hecho de que ésta misma afirmó que aceptará el acogimiento de la deudora a aquel plan en caso de que la petición se produzca, deja en claro que no existe en este concurso ninguna posibilidad de que él fracase por falta de obtención de las aludidas mayorías a causa de la actuación de esta acreedora. Desde esa perspectiva, la pretensión de la concursada de excluir a la AFIP resulta vacía de contenido, máxime ante los recaudos que, enderezados a tutelar la defensa en juicio de la deudora, fueron dispuestos en la primera instancia según decisión que ha quedado firme." (Cf. CNCom., Sala C, "P. L. Rivero y Compañía S.A. s/ concurso preventivo", 15/08/2013. Cita: MJ-JU-M-82101-AR||MJJ82101).*

Si bien no se desconoce *"lo dificultoso que puede llegar a resultar conciliar el*

particular régimen que las Resoluciones para la adhesión de los organismos fiscales (...) a las propuestas concordatarias de sus deudores con las normas concursales que regulan la obtención de las conformidades de los acreedores en el marco temporal que suministra el período de exclusividad, tal como lo ha expresado la recurrente en su memoria, estimase que dicha circunstancia no puede constituir un óbice para eludir el mecanismo de conformación de las mayorías legales previsto por el ordenamiento concursal (LCQ:45), por consiguiente, no puede sino ratificarse el criterio conforme el cual, únicamente obteniendo la adhesión de esos acreedores en la categoría respectiva podrá juzgarse alcanzada la existencia de acuerdo en estas actuaciones (LCQ 49)." (Cf. CNCom., Sala A, "Willmor S.A. s/ concurso preventivo", 29/04/2014. Cita: MJ-JU-M-86470-AR||MJJ86470).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el pedido de exclusión de voto de los acreedores fiscales ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP); AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO; y DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RENTAS DEL NEUQUÉN

II. Sin imposición de costas, toda vez que la incidencia planteada no excede la mínima sustanciación que para el caso fue requerida (Cf. Art. 62, 2° párr., del CPCC).

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez